

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

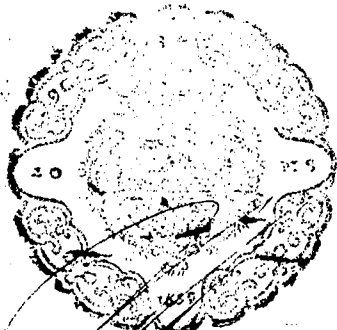
1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1659-julio-28

LEGAJO: 94

Nº DE EXPEDIENTE: 23

PLANERO:



SILLO DE VARTO A A  
 SILL Y SERRA...  
 VIENTA Y N...  
 [Signature]

El Corregidor Concejo Justicia Regidores Caualleros escuderos oficiales y hombres  
 buenos de la Ciu de Alcazar saued. que el gran numero de Caualllos que se conuieron  
 en las guerras de dentro de espania despues de los leuamamientos de Catalunay Portu.  
 y la falta que por esto se uia experimentando en la caia dellos como en las calidades  
 que solian tener, ha obligado a hacer Reflexion en el gran cuydado q̄ se uia en el  
 tiempo los señores Reyes de castilla mis gloriosos Progenitores en la conseruacion  
 y aumento de la Raca de los caualllos, haciendo diferentes leyes para este fin por conser-  
 uar en ella la principal defension de este Rey<sup>nos</sup>, pues siempre que en las armas se auenta  
 la en la Caualleria seran superiores alas de los enemigos y considerando que en los  
 tiempos presentes por punto tan necesario para mantenerlos en d<sup>ta</sup> intencion. se formo  
 vna Junta en que conuxen Don Juan de Gongora (au<sup>te</sup> de la orden de Alcantara de miconi,  
 y camara gouern del de hacienda. El Paxon de Ruchi del de guerra, y Don fran<sup>co</sup> seloapa (au<sup>te</sup> de la  
 misma orden de Alcantara de miconi y por secretario della Martin de Villala (au<sup>te</sup> de la orden  
 de saniago mis<sup>ra</sup> de la Camara en lo tocante a Justia donde vnicay priuatiuam<sup>te</sup> se adretra  
 con de todo lo concerniente a esta materia con inhibicion de todos los Consetos y tribunales  
 y para que con conocim<sup>to</sup> del estado de las cosas y de las noticias in diuiduales dellas. se uia  
 mas resolucion y de la forma mas conueniente. luego que se recibio esta m<sup>ca</sup> cedula se impuso  
 punto de tiempo y m<sup>ca</sup> b<sup>ca</sup> en el apoderado secretario Martin de Villala la relacion cierta  
 clara y distinta y muy por menor de los criadores de caualllos q̄ hubiere en cada lugar de vna  
 Jurisdiccion y del num<sup>ro</sup> de yeguas que tienen y de la calidad y Raca dellas y de los Padres q̄  
 estubieren aprouados e de los que al presente viaxen y son de la casa y calidades que en  
 poner las leyes y si tienen y a raciones y vran de ellos y con que licencias y se ay de heras donde  
 se apacienten las yeguas de vientre y donde se crían los potros. Y los caualllos que se  
 echan alas yeguas son escogidos a vista de la Justia de los d<sup>tos</sup> lugares. Y cada vno de los  
 Consetos anombra do veedores para ello y se ay hecho y hace registros por ante la Justia  
 y escriv<sup>ta</sup> del conseto en cada vna de todas las yeguas y Potranca. Caualllos y potros y  
 cada vno tubiere sin que por ello se ay de llevar de derecho ni otra cosa alguna. Y por  
 el d<sup>to</sup> registro se ay tomado y toma cuenta cada vna por el dia de san Mig<sup>el</sup>. o en  
 otro tiempo el que avos y años anteciores se ay aparecido. Y se ay hecho y hace  
 a vista de las d<sup>tas</sup> yeguas y Potranca Caualllos y potros. Y los d<sup>tos</sup> registros y vna  
 se ay llevado ante los y vros predecesores de todas las villas y lugares de vna d<sup>ta</sup> jurisdiccion  
 Y se ay aprouado y prouee que cada vno de los Consetos compreyenga Caualllos para  
 echar alas yeguas q̄ sean de casta y escogidos y quales conuengan teniendo para  
 cada vna de cinco yeguas vna padre y vnos dueños de las d<sup>tas</sup> yeguas y Po-

trancu a quien se enchedo y echau amagado y Pagan lo que an en estado de Justicia  
y vedora y que cantidad de yeguas en esta Ciudad. a vein nombrado dos personas q vean y exa-  
minen los cauallos que los concejos tubieren parapades y la yeguas y potrancas a quien  
se echan, y quedehera o parte de los terminos y baldios de cada pueblo estan acota-  
dos para el parto o quata se podran acotar y que ox denancia ay confirmada por el  
Consejo, o sin esta aprobacion. Yrian vrado y vian della y ximireu copia de todas a  
yo dex del dho secretario Martin de Villota y confexies en el Ayuntamiento con los Re-  
gidores Caualleros y oficiales del y de ma con otras personas que tengan Praxia y nos-  
detas cosas que forma y orden se puede tener para la cria de los Caualleros se conuenir  
aumente au en numero como inbondad. auian de todo lo que conuiniere en esta mat.  
Y ansimimo y nformareu lo que apasado y para en quanto a sacar y eguar aca silla y rita  
Lamente sean permitido y permiten sacar a los que subieren Padres a que hechar y eguar  
cediendo testim<sup>o</sup> autentico del correj<sup>or</sup> del distrito a donde sean lleuado y lleuan de y  
el comprador atendido y tiene Cauallo de casta y bueno, y rita y eguas menores de marca  
que no son buenas para cria de Caualleros sean vendidos y venden con licencia de las Ju-  
sticia y de los Regidores, y rita andado por escrito gan declarado en ella la venalaxia  
Y eguas y que son menores de marca y rita para que los vecinos de los dhos Pueblos sean inmon  
y apliquen mas a la cria de yeguas y caualleros se les anguardado y guardan los preuilegios  
que les es concedido por las dhas leyes del Rey. y enaladamente si de la prim<sup>a</sup> craxion  
que los criadores de caualleros an hecho de quala que exapobros oratos uendan en  
sillados o en frenados o en ceaxo no ampagado de caualta alguna. ni qualquiera  
persona que ha criado, o tenido tres o quatro y eguas de vientre o de de axiua de  
Le alibrado y eximido de que se pida de qualquiera calidad que fueren. si es ha hecho  
Execucion en la y egua de vientre o valuada de o apreciada de en tres bienes  
de los criadores por quales quixim<sup>o</sup> o deudas de los mismos criadores de caualleros  
ora fueren de los pedros y eximicos Reales como en otra qual quier manera. si algu-  
na persona que teniendo doce y eguas de vientre y de de axiua y la huiera tenido  
tres años antes continuos, ha sido preso por deudas despues que tubo otras y eguas  
saluo si huiera sido por rentas Reales. si alor que teniendo doce y eguas de vientre  
se les araxado rigo, o ceuada o otis y vestimentos y vapaxe para la prouision de la  
armada o gatera o para otro efecto, o anido nombrados con su voluntad  
por tutores o curadores de menores mayor de mo de pro puz y positos o cobradores  
de Rulas. Y rita de caualleros de quantia teniendo otras doce y eguas de vientre  
se an eximido de ralia de las de y no an tenido Armas ni caualleros y Regi-  
trado lo cada año por el mismo tiempo de los Alardes. si alor que teniendo  
quatro y eguas de vientre y de de axiua se les araxado alguna de las con tra  
su voluntad para efecto de m<sup>o</sup> raxu<sup>o</sup> o para ex<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> raxu<sup>o</sup>. rita la ley que dize  
ne quero se pueda haber en las y eguas de vientre readejado de praxicar en  
las crias y en los caualleros que tubieren los dueños de las si de las denuncias

que sean hecho de y eguas y potran an con tra los dueños como contra sus y eguas y  
Criados, an conocido la Justicia ordinaria a conpanandore con los Regidores  
o raxidos presos los y eguas por dhas denuncias dando ellos o sus amos  
fianca de pagar la pena y danos en que fueren condenados y rita anguardado  
los preuilegios Reales sin conuencion de ellos por los prouedores de la  
Armada y de la dha de hacer cargo por esto en la Residencia a las Just.  
que los que estaxaron. Todo lo qual cumplireu inbiolablemente y lo executari  
Con toda puntualidad como lo espero de v<sup>o</sup> celo y atencion am<sup>o</sup> raxu<sup>o</sup> rita  
en Madrid a veintiocho de Julio de mil y seis cientos y cinquenta y nuebe años

Yo el Rey

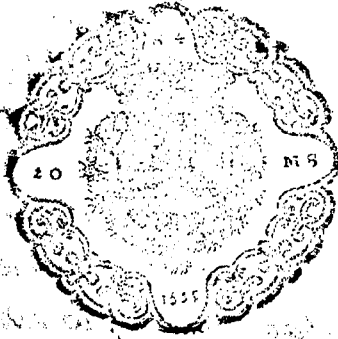
Orman de los Reinos

Martin de Villota

Para que el correjidor y Ciudad de Alcazar informen y hagan lo con-  
nido en esta Cedula en orden a la conuencion y aut<sup>o</sup> de la cria de cauallos y y eguas.



Para del pacho de oficio dos mis



SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN  
CVENTA Y NVEVE.

285

*En la Real Academia de la Lengua  
en Madrid a veintinueve de Mayo de 1799*

5